

**COMISION REGULADORA DE ENERGIA****AVISO mediante el cual se invita a los interesados a manifestar sus comentarios al Proyecto de Directiva sobre Coberturas de Precios del Gas Natural.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- SE/DGAJ/001531/98.

Al público en general:

**Asunto:** Aviso mediante el cual se invita a los interesados a manifestar sus comentarios al Proyecto de Directiva sobre Coberturas de Precios del Gas Natural.

En sesión plenaria de fecha 26 de junio de 1998, la Comisión Reguladora de Energía acordó iniciar el procedimiento para la expedición de la Directiva sobre Coberturas de Precios del Gas Natural, mediante consulta pública. Esta Directiva es de interés fundamental para todos los usuarios de gas natural ubicados dentro de zonas geográficas de distribución.

Por lo anterior, esta Comisión acordó establecer un periodo de 30 días naturales a partir de la fecha de publicación de este aviso para recibir comentarios respecto al contenido del documento "Proyecto de Directiva sobre Coberturas de Precios del Gas Natural", anexo a este aviso.

Los comentarios al documento mencionado deberán presentarse por escrito a la atención del Secretario Ejecutivo en el domicilio de la CRE, o enviarse por fax al número 281-0318 o mediante correo electrónico a la dirección **¡Error!No se encuentra el origen de la referencia..**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 2 fracción VII, 3 fracciones VIII, X, XIV y XXII, 4 y 8 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 2 fracciones V y VI, 7, 62, 91 y 110 fracciones I, IV y V del Reglamento de Gas Natural, y 31 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Atentamente

México, D.F., a 29 de junio de 1998.- El Secretario Ejecutivo de la Comisión Reguladora de Energía,

**Pedro Ortega.**- Rúbrica.

**PROYECTO DE DIRECTIVA SOBRE COBERTURAS DE PRECIOS DEL GAS NATURAL**

1. Alcance y objetivos
  2. Definiciones
  3. Programa de cobertura
    - A. Disposiciones generales
    - B. Especificaciones del programa de cobertura
      - Usuarios protegidos por el programa de cobertura
      - Instrumento de cobertura
      - Periodo de cobertura
      - Volumen a cubrir
  4. Instrumentación de los programas de cobertura
    - A. Información a los usuarios
    - B. Contratación del instrumento de cobertura
    - C. Revisión de las condiciones de contratación del instrumento de cobertura
  5. Traslado de precios y costos
  6. Disposiciones generales
    - A. Contabilidad
    - B. Verificación
1. **Alcance y objetivos**
    - 1.1 Esta Directiva tiene por objeto establecer criterios y lineamientos para proteger a los usuarios menores, sean residenciales, comerciales o industriales, contra la volatilidad imprevisible de los precios del gas natural, a través de programas de cobertura que llevarán a cabo los distribuidores en sus zonas geográficas.
    - 1.2 Esta Directiva complementa las disposiciones establecidas en la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural (Directiva de Precios y Tarifas), con el objeto de que los distribuidores puedan trasladar a los usuarios ubicados en su zona geográfica que participen en el programa de cobertura, el precio y los costos derivados de dicho programa.
    - 1.3 La presente Directiva establece los lineamientos que deberán seguir los distribuidores de gas natural en lo relativo a:
      - I. La instrumentación del programa de cobertura;
      - II. El instrumento de cobertura que deberá ser utilizado en el programa;
      - III. El periodo de cobertura correspondiente;
      - IV. La transferencia de precios y costos a los usuarios, derivados del programa de cobertura;
      - V. Las reglas de contabilidad, y

**VI.** La atención de los requerimientos de información de la Comisión.

**2. Definiciones**

Para los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 2.1 Comisión:** la Comisión Reguladora de Energía.
- 2.2 Directiva:** la Directiva sobre Coberturas de Precios del Gas Natural.
- 2.3 Directiva de Contabilidad:** la Directiva de Contabilidad para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-002-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en 24 de mayo de 1996.
- 2.4 Directiva de Precios y Tarifas:** la Directiva sobre la Determinación de Precios y Tarifas para las Actividades Reguladas en Materia de Gas Natural DIR-GAS-001-1996, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en 20 de marzo de 1996.
- 2.5 Distribuidor:** el titular de un permiso de distribución.
- 2.6 Instrumento de cobertura:** instrumento financiero utilizado para proteger a los usuarios de la volatilidad del precio del gas natural.
- 2.7 Opción collar:** instrumento de cobertura compuesto por la adquisición de una opción de compra y la enajenación de una opción de venta.
- 2.8 Opción de compra:** instrumento de cobertura que otorga a su titular, a cambio del pago de una prima, el derecho, mas no la obligación, de adquirir una cantidad específica de gas natural a un precio determinado (precio de ejercicio) durante un periodo futuro de tiempo establecido en el contrato de cobertura. Este instrumento obliga al oferente a pagar la diferencia entre el precio subyacente y el precio de ejercicio cuando los derechos que otorga la opción sean ejercidos a ese último precio.
- 2.9 Opción de venta:** Instrumento de cobertura que otorga a su titular, a cambio del pago de una prima, el derecho, mas no la obligación, de vender una cantidad específica de gas natural a un precio determinado (precio de ejercicio) durante un periodo futuro de tiempo establecido en el contrato de cobertura. Este instrumento obliga al oferente a pagar la diferencia entre el precio subyacente y el precio de ejercicio cuando los derechos que otorga la opción sean ejercidos a este último precio.
- 2.10 Operación de cobertura:** la compra o venta de algún instrumento de cobertura con el fin de reducir el riesgo de incrementos o decrementos excesivos en el precio subyacente.
- 2.11 Precio de ejercicio:** el precio al que se ejercen los derechos que otorga una opción de compra o de venta que permiten comprar o vender el gas natural a dicho precio.
- 2.12 Precio de referencia del gas:** el precio máximo del gas natural que los distribuidores podrán trasladar a los usuarios, de conformidad con el capítulo cinco de la Directiva de Precios y Tarifas.
- 2.13 Precio máximo de adquisición:** el cargo máximo que los distribuidores podrán hacer a los usuarios finales por los conceptos de adquisición, transporte y almacenamiento del gas natural, conforme con lo especificado en el capítulo cinco de la Directiva de Precios y Tarifas.
- 2.14 Precio subyacente:** el precio sobre el que está basado un instrumento de cobertura, esto es, el precio sobre el que se intenta reducir la volatilidad mediante el instrumento de cobertura.
- 2.15 Precio fijo (swap de precio fijo):** instrumento de cobertura mediante el cual se fija un precio para un volumen de gas natural determinado durante un periodo futuro.
- 2.16 Usuario:** la persona que utiliza o solicita los servicios de un permisionario.
- 2.17 Usuarios mayores:** todos aquellos usuarios cuyo consumo anual sea superior a 252 gigacalorías (aproximadamente 30 mil metros cúbicos anuales).
- 2.18 Usuarios menores:** todos aquellos usuarios residenciales, comerciales e industriales cuyo consumo máximo anual sea de 252 gigacalorías (aproximadamente 30 mil metros cúbicos anuales).

**3. Programa de cobertura**

**A.** Disposiciones generales

- 3.1** El programa de cobertura comprende la contratación y operación del instrumento de cobertura especificado en esta Directiva, así como el traslado de los precios y costos respectivos a los usuarios.
- 3.2** Los distribuidores pondrán en práctica el programa de cobertura que se especifica en este capítulo de acuerdo con los lineamientos que define la Directiva.
- 3.3** Los distribuidores no podrán obtener beneficios económicos derivados de la instrumentación del programa de cobertura. En caso de obtenerse, dichos beneficios deberán ser reintegrados como un descuento en el precio que los distribuidores facturen a los usuarios incluidos en el programa de cobertura.

**B.** Especificaciones del programa de cobertura

Usuarios protegidos por el programa de cobertura

- 3.4** El programa de cobertura incluirá a todos los usuarios menores ubicados en la zona geográfica del distribuidor que tengan contratado el servicio de distribución con comercialización, salvo lo dispuesto en el párrafo 3.5.
- 3.5** Los usuarios menores que cuenten con un instrumento de cobertura ofrecido por una persona distinta a su distribuidor (comercializadores o intermediarios financieros), quedarán excluidos del programa que ofrezcan los distribuidores cuando así lo informen por escrito a los distribuidores.
- 3.6** El instrumento de cobertura a que se refiere el párrafo anterior deberá proteger a los usuarios menores de la volatilidad del precio, al menos durante el periodo de cobertura señalado en el párrafo 3.13. De lo contrario, serán incluidos en el programa obligatorio.
- 3.7** El programa de cobertura podrá incluir a los usuarios mayores ubicados dentro de la zona geográfica del distribuidor, interesados en protegerse a través de dicho programa. Para este efecto, los distribuidores informarán a los usuarios mayores de su programa de cobertura a fin de que éstos notifiquen por escrito su aceptación para ser incluidos en dicho programa.

**Instrumento de cobertura**

- 3.8** El instrumento de cobertura que se emplee en el programa de cobertura será contratado por los distribuidores.
- 3.9** Los distribuidores podrán elegir el instrumento de cobertura entre cualquiera de las opciones siguientes:
- I. Opción de compra;
  - II. Opción collar, o
  - III. Precio fijo (*swap* de precio fijo).
- 3.10** El precio que se deberá proteger mediante el instrumento de cobertura, es decir el precio subyacente en la operación de cobertura, será el precio de referencia determinado para la zona geográfica del distribuidor de que se trate, de conformidad con la Directiva de Precios y Tarifas.
- 3.11** El nivel de precios de la operación de cobertura, así como el costo del instrumento de cobertura, en su caso, serán determinados de acuerdo con las condiciones de mercado que rijan en el momento de la contratación.
- 3.12** Las condiciones iniciales de precio y costo a las que se contrate el instrumento de cobertura se mantendrán vigentes hasta el vencimiento de éste.

**Periodo de cobertura**

- 3.13** El periodo de cobertura mínimo que comprenderá el programa de cobertura es la temporada invernal. Para efectos de esta Directiva se considera como temporada invernal al periodo comprendido del primero de noviembre al último día de marzo.
- 3.14** El periodo de cobertura máximo será de doce meses continuos.

**Volumen a cubrir**

- 3.15** El volumen de gas a cubrir para los usuarios menores mediante el instrumento de cobertura, para cada uno de los meses del periodo de cobertura, será el volumen promedio consumido por dichos usuarios en cada uno de los meses de las últimas dos temporadas invernales.
- 3.16** La metodología para el cálculo del volumen de gas a cubrir será como sigue:
- I. Obtener el consumo de los usuarios menores para cada uno de los meses de las últimas dos temporadas invernales;
  - II. Dividir estos valores de consumo entre el número de usuarios menores con que se contaba en cada uno de los meses de las últimas dos temporadas invernales;
  - III. Obtener el volumen promedio de consumo de las últimas dos temporadas invernales para cada uno de los meses del periodo de cobertura, y
  - IV. Multiplicar el consumo obtenido para cada mes por el número de usuarios menores que se incluirán en el programa de cobertura para obtener el volumen mensual a cubrir.
- 3.17** La metodología referida anteriormente queda comprendida en la fórmula siguiente:

$$VC_t^j = \frac{1}{2} \sum_{i=1}^2 \left( \frac{V_{t-i}^j}{U_{t-i}^j} \right) \times U_t \quad \text{para } j = \text{nov,dic,ene,feb,mzo}; \text{ y } t = \text{temporada invernal}$$

donde:

$VC_t^j$  es el volumen a cubrir para el mes  $j$  de cada temporada invernal  $t$  para los usuarios menores que se incluyan en el programa de cobertura (Gcal);

$V_{t-i}^j$  es el volumen consumido por los usuarios menores en el mes  $j$  del invierno  $t-i$  (Gcal);

$U_{t-i}^j$  es el número de usuarios menores en el mes  $j$  del invierno  $t-i$ , y

$U_t$  es el número de usuarios menores que se incluirán en el programa de cobertura.

- 3.18** Cuando el distribuidor no cuente con dos años de experiencia como distribuidor de la zona geográfica que le corresponda, deberá calcular el volumen a cubrir con base en el perfil de carga estimado para los usuarios menores de dicha zona durante la temporada invernal.
- 3.19** El volumen a cubrir para los usuarios mayores que participen en el programa de cobertura será determinado por éstos en coordinación con los distribuidores.
- 4. Instrumentación de los programas de cobertura**
- A. Información a los usuarios**
- 4.1** Los distribuidores informarán a los usuarios de su zona geográfica que tengan contratado el servicio de distribución con comercialización acerca del programa de cobertura establecido en esta Directiva, con objeto de hacer transparente la operación de dicho programa.
- 4.2** La información a que se refiere el párrafo 4.1 se adjuntará a la factura de cobro a los usuarios de la zona geográfica correspondiente. Dicho informe incluirá la descripción del programa de cobertura, el objetivo que persigue, su instrumentación y duración, el instrumento de cobertura que se pretende contratar y demás características del programa.
- B. Contratación del instrumento de cobertura**
- 4.3** Los distribuidores llevarán un registro de las cotizaciones de los instrumentos de cobertura con el fin de contar con la información necesaria para ofrecer condiciones de cobertura adecuadas a los usuarios.
- 4.4** Los distribuidores tendrán como fecha límite para la contratación del instrumento de cobertura el último día de julio de cada año, a menos de que la Comisión autorice lo contrario.
- 4.5** Los distribuidores contratarán los instrumentos de cobertura a través de oferentes especializados en el ramo de coberturas de precios del gas natural. Las empresas que elijan los distribuidores para adquirir los instrumentos de cobertura deberán:
- I.** Demostrar un mínimo de dos años de experiencia en el ramo de coberturas de precio del gas natural;
  - II.** Estar acreditada ante la autoridad correspondiente de su país de origen para ofrecer instrumentos de cobertura cuando así se requiera conforme a la legislación interna de dicho país, y
  - III.** Tener una calificación crediticia adecuada para solventar las obligaciones derivadas de los contratos de cobertura.
- 4.6** Con el objeto de lograr mejores condiciones de contratación del instrumento de cobertura, los distribuidores podrán agregar los volúmenes que deben cubrir con los volúmenes de otros distribuidores de gas natural, o con los de otros usuarios que no se encuentren cubiertos de manera obligatoria por esta Directiva. En tal caso, deberán presentar a la Comisión la documentación probatoria en la que se identifique el volumen cubierto que les corresponda.
- C. Revisión de las condiciones de contratación del instrumento de cobertura**
- 4.7** Una vez que los distribuidores contraten el instrumento de cobertura, remitirán a la Comisión, dentro de los 10 días naturales siguientes a su contratación, la información siguiente:
- I.** Tipo de instrumento de cobertura contratado;
  - II.** Nivel de precio acordado en el contrato de cobertura;
  - III.** Costo del instrumento de cobertura;
  - IV.** Volumen cubierto;
  - V.** Número y tipo de usuarios incluidos en el programa de cobertura;
  - VI.** Documentación que compruebe que el oferente del instrumento de cobertura cumple con los requisitos señalados en el párrafo 4.5, y
  - VII.** Copia de la confirmación de cobertura proporcionada por el oferente o, en su defecto, copia del contrato de cobertura.
- 4.8** La Comisión revisará que la contratación del instrumento de cobertura se haya realizado conforme a lo siguiente:
- I.** Se efectúe con un oferente especializado que cumpla con las requisitos señalados en el párrafo 4.5;
  - II.** Se realice a más tardar en la fecha límite señalada por la Directiva para ese efecto;
  - III.** Se efectúe bajo criterios no especulativos;
  - IV.** El precio y costo derivados del instrumento de cobertura sean razonables y corroborables con parámetros del mercado de coberturas de gas natural, obtenidos en fechas cercanas a la fecha de contratación, y
  - V.** El precio subyacente en la operación de cobertura sea el precio del mercado de referencia determinado para la zona geográfica del distribuidor.
- 4.9** Los distribuidores podrán trasladar el precio del gas y el costo resultantes del instrumento de cobertura a los usuarios conforme a lo dispuesto en el capítulo 5 de esta Directiva siempre que cumplan con lo establecido en el párrafo anterior. En caso contrario, la Comisión establecerá la

proporción del precio del gas y el costo resultantes del instrumento de cobertura que podrá ser trasladado a los usuarios con base en:

- I. Comparaciones con parámetros del mercado de coberturas del gas natural obtenidos en fechas cercanas a la de contratación del instrumento de cobertura, y
  - II. Congruencia con las condiciones de precio y costo pactadas por otros distribuidores en la contratación de los instrumentos de cobertura.
- 4.10** La Comisión contará con un plazo máximo de veinte días hábiles para resolver lo que corresponda o requerir información adicional a los distribuidores; en caso de no hacerlo, se entenderá que los distribuidores podrán trasladar íntegramente el precio y los costos derivados del programa de cobertura.

## 5. Traslado de precios y costos

**5.1** Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4.9, el precio máximo que los distribuidores podrán trasladar a los usuarios incluidos en el programa de cobertura se integra por lo siguiente:

- I. El precio máximo de adquisición de conformidad con el capítulo cinco de la Directiva de Precios y Tarifas para el volumen total consumido;
- II. El ajuste por cobertura para el volumen de gas cubierto, que incluye:
  - a) La diferencia entre el precio máximo de referencia de conformidad con el capítulo cinco de la Directiva de Precios y Tarifas y el precio resultante del instrumento de cobertura, y
  - b) El costo de adquisición del instrumento de cobertura, y
- III. El costo financiero directamente derivado de la adquisición del instrumento de cobertura, en su caso, prorrateado durante los meses de cobertura de acuerdo con el volumen consumido por cada usuario.

**5.2** Los precios y los costos a que se refiere el párrafo anterior se identificarán en la factura que los distribuidores entreguen a los usuarios.

**5.3** Los costos financieros a que hace mención la fracción III del párrafo 5.1 deberán ser demostrables y la tasa de interés aplicada no excederá la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio publicada por el Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** correspondiente al periodo comprendido entre la fecha de adquisición del instrumento de cobertura y la fecha de traslado de dicho costo al usuario.

**5.4** Los costos administrativos derivados de la instrumentación del programa de cobertura no formarán parte del precio máximo que los distribuidores podrán trasladar a los usuarios.

**5.5** El precio máximo que los distribuidores trasladarán a los usuarios que no se encuentren incluidos en el programa de cobertura deberá sujetarse a lo dispuesto en el capítulo cinco de la Directiva de Precios y Tarifas.

**5.6** El precio máximo que los distribuidores podrán trasladar a los usuarios incluidos en el programa de cobertura a que se refiere el párrafo 5.1 se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$PFT_t = \frac{(PA_t \times VT_t) + (AC_t \times VC_t) + CF_t}{VT_t}, t = \text{nov, dic, ene, feb, mzo}$$

donde:

PFT<sub>t</sub> es el precio final trasladable en el mes *t* a los usuarios incluidos en el programa de cobertura (pesos/Gcal);

PA<sub>t</sub> es el precio máximo de adquisición en el mes *t* tal como se define en la Directiva de Precios y Tarifas (pesos/Gcal);

VT<sub>t</sub> es el volumen total consumido en el mes *t* por los usuarios incluidos en el programa de cobertura (Gcal);

AC<sub>t</sub> es el ajuste por cobertura en el mes *t* del periodo de cobertura (pesos/Gcal);

VC<sub>t</sub> es el volumen cubierto para el mes *t* del periodo de cobertura (Gcal);

CF<sub>t</sub> es el costo financiero trasladable en el mes *t* (pesos), y

*t* es el mes de flujo del periodo de cobertura (noviembre, diciembre, enero, febrero y marzo).

**5.7** El ajuste por cobertura para cada instrumento de cobertura indicado en la fórmula anterior se calculará de acuerdo con lo siguiente:

Precio fijo: PFT – PR<sub>t</sub>

Opción de compra: PrT<sub>t</sub> – max{PR<sub>t</sub> – PT<sub>t</sub>, 0}

Opción collar: PrT<sub>t</sub> + PrP – max{PR<sub>t</sub> – PT<sub>t</sub>, 0} + max{PP<sub>t</sub> – PR<sub>t</sub>, 0},

donde:

PR<sub>t</sub> es el precio índice del mercado de referencia de la zona geográfica de cada distribuidor en el mes *t* de conformidad con la Directiva de Precios y Tarifas (pesos/Gcal);

PP<sub>t</sub> es el precio fijo contratado mediante el *swap* de precio fijo para el mes *t* (pesos/Gcal);

PTt es el precio de ejercicio de la opción de compra para el mes  $t$ , que puede ser la incluida en la opción collar (pesos/Gcal);

PPt es el precio de ejercicio de la opción de venta dentro de la opción collar para el mes  $t$  (pesos/Gcal);

PrTt es la prima de la opción de compra (pesos/Gcal), y

PrTt es la prima de la opción de venta (pesos/Gcal).

- 5.8** La Comisión verificará que los valores empleados en el cálculo del precio máximo que se podrá trasladar a los usuarios sean razonables y cumplan con los lineamientos establecidos en la Directiva.

## **6. Disposiciones generales**

### **A. Contabilidad**

- 6.1** Los distribuidores deberán llevar un registro detallado e individualizado para cada partida que integre el programa de cobertura, utilizando un catálogo de cuentas sistemático de acuerdo con los lineamientos y formatos establecidos en la Directiva de Contabilidad.

- 6.2** El registro contable del programa de coberturas deberá realizarse de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados.

### **B. Verificación**

- 6.3** Durante el periodo de cobertura, los distribuidores presentarán mensualmente a la Comisión la información que permita supervisar y verificar el cumplimiento del programa con los lineamientos establecidos. Dicha información es la siguiente:

**I.** Los volúmenes de ventas al precio máximo de referencia;

**II.** Los precios máximos de referencia del gas;

**III.** Los volúmenes de ventas cubiertos por el instrumento de cobertura;

**IV.** Los precios resultantes del instrumento de cobertura;

**V.** El costo del instrumento de cobertura;

**VI.** Los costos financieros derivados de la instrumentación del programa de cobertura;

**VII.** Los costos de transporte y almacenamiento;

**VIII.** Los ingresos mensuales por concepto de ventas de gas a los usuarios finales, y

**IX.** Otra que la comisión pueda requerir.

- 6.4** La Comisión podrá verificar en cualquier momento que las condiciones de contratación del instrumento de cobertura cumplan con los lineamientos establecidos en esta Directiva.

**(R.- 02498)**